

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro postal. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

Recuerdo á los Ayuntamientos el cumplimiento lo antes posible y á más tardar dentro del término que se les prescribe, de cuanto se les previene en Circular número 29 inserta en el Boletín oficial del 11, pues de no hacerlo, se les declara incurso en la multa de cien pesetas con que les comino, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Que no se olviden de acompañar á los estados los justificantes de las bajas de conformidad á lo que previene la disposicion 3.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, que se halla inserta á continuacion de la expresada circular.

Palencia 15 de Agosto de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100 000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que ántes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el cap. 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en

que hubiere sesion, anunciándose esta préviamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio antes del 15 de Setiembre próximo el es-

tado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resumen debidamente comprobado por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará tambien por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará próviamente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo ántes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada

pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas ántes del día 1.º de Octubre próximo en el Boletín oficial.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comisión auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepción consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubie-

sen contraído matrimonio hasta el día 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaración de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepción consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, según la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relación al día 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaración de soldados.

También subsistirán las exenciones á que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el artículo 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que

consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: también comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de Octubre próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujeción á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comisión provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Según previene el artículo 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales; señalarán anticipadamente los días en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitución del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el capítulo 16 de la misma ley, obligándose el sustitui-

to, si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pesetas señalada en el artículo 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comisión provincial respectiva con arreglo al artículo 131 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 127 para poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al día siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del Boletín en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	14,63	9,79	9,79	" "	0,78	0,78	1,19	0,25	0,93	0,81	0,92	1,63	0,03	0,03
Baltanás.	15,75	12,60	11,70	" "	" "	" "	1,00	0,21	0,42	" "	1,08	1,43	" "	" "
Carrion de los Condes.	15,31	11,71	12,61	" "	0,75	0,65	1,20	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06
Cervera de Rio-pisuerga.	17,75	12,25	12,50	" "	0,75	0,62	1,30	0,40	1,12	0,80	" "	1,70	0,09	0,06
Frechilla.	16,50	9,90	" "	" "	0,60	0,64	1,18	0,30	0,75	0,90	" "	1,73	0,05	0,03
Palencia.	18,80	10,96	" "	" "	0,62	0,74	1,05	0,31	0,84	0,96	0,96	2,17	0,06	" "
Saldaña.	19,38	13,27	13,75	" "	0,76	0,70	1,33	0,44	0,53	0,78	0,78	2,25	0,06	0,05
TOTALES.	118,12	80,48	60,35	" "	4,26	4,13	8,26	2,28	5,57	4,25	4,66	12,60	0,36	0,23
Precio medio general en la provincia.	16,87	11,50	12,07	" "	0,71	0,69	1,18	0,32	0,80	0,85	0,93	1,80	0,06	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	19 38	Saldaña. Astudillo.
	Idem mínimo.....	14 63	
Cebada.....	Idem máximo.....	13 27	Saldaña. Astudillo.
	Idem mínimo.....	9 79	

Palencia 10 de Agosto de 1875.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

Comision Permanente.

La Excm. Diputacion provincial en sesion de 10 de Junio último acordó contratar en pública licitacion la ejecucion de las obras de dos trozos especiales de la carretera provincial de tercer órden de Calabazanos á Esguevillas, el 1.º desde la boquilla de Valdecin hasta la de Valdevazo y el 2.º desde la tagea oblicua hasta Cevico de la Torre.

Las obras comprendidas en el presupuesto especial, se ejecutarán en un todo conformes con los planos, pliego de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 31.262 pesetas 81 céntimos y de conformidad con las siguientes condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 4 de Setiembre próximo venidero en el Salon de sesiones de esta Excelentísima Corporacion.

2.º Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que al final se inserta y en pliegos cerrados que se entregarán al Señor Presidente, y á cuyo pliego acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de fondos provinciales el diez por 100 del valor de la proposicion, cuya cantidad será devuelta concluido que sea el remate, á aquellos cuyas proposiciones no se hubieren aceptado, quedando solo la de aquel que presente la proposicion mas ventajosa, y á quien se adjudiquen las obras, que servirá como garantía hasta que se verifique la recepcion definitiva de las que se contratan.

3.º No se admitirá proposicion alguna, cuya cantidad exceda de las 31.262 pesetas 81 céntimos ya expresadas, ó que no vaya acompañada del documento de que se habla en la condicion anterior

4.º A la hora señalada en la

condicion primera se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado levantandose el acta correspondiente de su resultado, para adjudicar el remate al que suscriba la proposicion mas ventajosa.

5.º Si hubiere dos o mas proposiciones iguales, se abra nueva licitacion en el acto entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora, adjudicandose las obras al que hubiere hecho mayores ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitacion.

6.º Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como sea hecho su replanteo sobre el terreno por el Sr. Director de caminos de la provincia.

7.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate se haran mediante certificacion del espresado Sr. Director de caminos vecinales que valorara las obras ejecutadas en cada mes, á los precios del presupuesto aprobado con deducion de la rebaja que corresponda por la mejora que obtenga en el remate.

8.º Si el contratista dejase de cumplir con alguna de las condiciones anteriores, quedara rescindido el contrato con pérdida de la fianza, siendo ademas responsable con arreglo á las leyes de los daños y perjuicios que se puedan originar.

9.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata que se ejecutara en el plazo de cuatro meses, seran reconocidas por el Director de caminos vecinales, quien las recibira provisionalmente si se encontrasen con las condiciones necesarias y segun se expresa en el plano y pliego de condiciones facultativas de lo cual se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobacion de la Comision Permanente de la Excelentísima Diputacion.

10.º Trascurrido que sea el pla-

zo de seis meses como garantía, se procederá por el indicado Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepcion definitiva si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato; aprobada que sea el acta de recepcion definitiva se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado conforme á la segunda condicion de este pliego.

11.º Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputacion, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto para la ejecucion de las obras de dos trozos especiales de la carretera provincial de tercer órden de Calabazanos á Esguevillas, el 1.º desde la boquilla de Valdecin hasta la de Valdevazo, y el 2.º desde la tagea oblicua hasta Cevico de la Torre, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de..... (tantas pesetas en letra) sujetándose á los documentos anteriormente citados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 12 de Agosto de 1875.
—El Vice-presidente, Mateo Herre-
ro Ortega.

Extracto de la sesion celebrada por la
Comision provincial en 19 de Marzo
de 1875.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Sres. Her-
rero, Monedero, Reyero, Betegon y
Lopez Francos, se lee y aprueba
el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é
ingreso de soldados del reempla-
zo del corriente año, fueron designa-
dos los Sres. Monedero y Re-
yero para presenciar respectivamen-
te las operaciones de Caja y de
Diputacion.

Para practicar reconocimientos
facultativos en Caja fué nombrado
D. Mariano Lopez Puga, Profesor
de Medicina y Cirugia en Cevico

de la Torre, y para los de Di-
putacion D. Fidel Betegon, que lo
es en Boadilla de Rioseco, que-
dando S. E. enterada de haber
sido nombrados con igual objeto
por la Autoridad militar competen-
te D. Pedro Garcia Mantilla y don
José Parasols y Armengol, del Cuer-
po de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de
talla en Caja, nombró S. E. á Se-
bastian Linarejos, vecino de Pa-
lencia, y para las de Diputacion
á Mariano Delgado, de la misma
vecindad, quedando enterada de ha-
ber sido nombrados con igual obje-
to por la Autoridad militar com-
petente Jacinto Cabezon y Valen-
tin Labajos, sargentos primeros de
la Guardia civil.

A continuacion dictó S. E. los
acuerdos siguientes:

Pedraza. Número 1.º—Angel de
la Fuente Melgar.—Tallado en Caja,
resultó con la medida de 1'560 y
y no conformándose el interesado,
fué tallado ante la Comision, re-
sultando con la de 1'555. Dirimi-
da la discordia por Guillermo Si-
mon, vecino de Palencia, resultó
con la medida legal y fué declara-
do soldado.

Núm. 2.—Secundino Revilla Gu-
tierrez.—Procedente de la reserva
de Abril de 1874, espusieron los
interesados se hallaba procesado y
preso en el partido de la capital,
acordando S. E. reclamar los autece-
dentes necesarios para en su vista
resolver lo procedente.

Perales. Núm. 1.º—Buenaventu-
ra Carrancio Acinas.—Resultó con-
dicionalmente útil en Caja y ante
la Comision.

Valoria del Alcor. Núm. 1.º—
Vicente Peinador Rivas.—Resultó
con talla de 1'560 en Caja y ante
la Comision Provincial y fué de-
clarado soldado.

Redimieron su suerte en metá-
lico:

Meliton Sanz Peñalba, núm. 14,
de Dueñas.

José Támara Masa, núm. 24,
de Dueñas.

Policarpo Tejerina Carrancio, nú-
mero 1, de Villaumbrales.

Santos Moro Alonso, núm. 8,
de idem.

Guillermo Jubete Tejerina, nú-
mero 10, de idem.

Se mandó instruir expediente de prófugo contra Hermenegildo Pelaez Amor, núm. 1, de Husillos.

Se acordó reclamar certificaciones de existencia de Victor Rojo Melero, núm. 23, de Dueñas, voluntario en el Batallón de Valladolid.

Marcos Villaumbrales Alcalde, núm. 34, de Dueñas, voluntario en Tiradores de Cortés.

Francisco de Cea Revilla, número 2, de Pedraza, voluntario en la escuela de herradores de Valladolid.

Justo Valenciano Otero, núm. 14, de Villaumbrales, voluntario en el Regimiento de Tarragona.

Magaz. Núm. 1.º—Lorenzo Gonzalez Colmenero, quedó pendiente de certificado de existencia de su hermano Juan, que sirve en el Regimiento infantería de Leon.

Revilla de Campos. Núm. 3.—Félix Martin Calvo.—Alegó y justificó tener un hermano que por su suerte sirve personalmente en el ejército, no quedando á su padre, padre, ningún otro hijo mayor de 17 años no impedido, siendo por esta causa exceptuado del servicio militar.

Tormormojon. Núm. 1.º—Victor Merino Elvira, quedó pendiente de certificación de existencia de su hermano Juan, que sirve en el Batallón Cazadores de Barcelona.

Fueron exceptuados como hijos únicos que mantienen á sus respectivos padres, sexagenarios ó impedidos, Gabriel San José Nieto, núm. 1 de Revilla de Campos, y Eulogio Abian Merino, núm. 1 de Santa Cecilia.

Por haber justificado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivas madres, viudas y pobres, fueron exceptuados:

Damaso Montoya Maté, número 19, de Dueñas.

Florentino Aragon López, número 2, de Husillos.

Encuterio Alba Revilla, núm. 1, de la Reserva de Abril de 1874, del cupo de Pedraza.

Marcelino Aguado Aguado, número 1 del llamamiento de Enero de 1874.

Juan Antolinez Magulliza, número 2, de Revilla.

Nicasio Martin Castrillo, número 1, de Santa Cecilia.

Gabino Martin Elvira, núm. 2, del llamamiento de Abril de 1874, por el cupo de Tormormojon.

Calisto Rojo Gomez, núm. 5, de Villaumbrales.

Maximino Martinez Moro, número 6, de Villaumbrales.

Rufino Gatón Añares, núm. 13, de Villaumbrales.

Magaz. Núm. 1.º del llamamiento de Abril de 1874.—Cán-

dido Rodriguez Gonzalez.—Fué exceptuado como hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre.

Villaumbrales. Núm. 7.—Mariano Garcia Lagunilla.—Alegó ser hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre, pero resultando tener un hermano de 39 años de edad, soltero y no impedido, fué declarado soldado.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

*Direccion general de Instruccion
pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respec-

tivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid veintiocho de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, la cátedra de Materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad en las Universidades de distrito y los de Instituto que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo 227 de la misma ley, y en el 2.º del Reglamento citado siempre que tengan el título que corresponda.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general de Instruccion pública por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 14 de Julio de 1875.—El Director general.—Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Leon.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Gandia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, comendador ordinario de la misma, Juez de primera instancia de de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Carballal del Rio, natural y vecino de la Mezquita, casado con Agustina Estébez; Matias Sardon, natural de la provincia de Palencia, vecino que él dice ser de Piña de Esgueva, tratante en caballerías y á otro sugeto pequeño, delgado, que viste blusa, pantalón bombacho claro y borceguies viejos, como de veintiseis años de edad, que hace de criado de los anteriores y le apodan Moreno, para que en el plazo de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Leon, Palencia y Oense, se presenten en la cárceles de este partido á contestar á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos me hallo instruyendo por el delito de robo y asesinato cometido en la persona de Anselmo Alonso, vecino que fué de esta ciudad, en la noche del veintiseiete de Mayo último: apercibidos que de no verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. —Lic. Francisco Vicente Escolano. —Por su mandato, Antonio Garcia Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se hallan impresas las hojas *declaraciones de vecindad* que los municipios tienen que repartir á los vecinos para formar con las mismas el Padron que el Gobierno ordena se haga el presente mes. Dichas hojas llevan impresos los artículos de la ley referentes al objeto.

En el mismo establecimiento hay un abundante surtido de papeles de todas clases, y otros objetos pertenecientes á oficinas. Se hacen toda clase de impresiones.

El que quiera tomar sesenta cabras de la propiedad de Felipe de la Cal, puede pasar al pueblo de Alva de Cerrato á tratar con su dueño. 2—3 16